



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** ROSIO VARGAS VALDERRAMA CC. 30.519.322  
**APODERADO:** LEONARDO HERNANDEZ PARRA  
**CAUSANTE:** MARCOS VARGAS NARANJO CC. 4.911.890  
**RADICACIÓN:** 1859240890012022-00075-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 017**

En atención los memoriales presentados el 06 de diciembre de 2022, el abogado LEONARDO HERNANDEZ PARRA solicita el reconocimiento como herederos a los señores AMPARO VARGAS VALDERRAMA y EDGAR VARGAS VALDERRAMA, en calidad de hijos del causante MARCOS VARGAS NARANJO y tres (03) de los cursantes, respecto al reconocimiento como herederos a los señores GEOVANNI VARGAS TRUJILLO, ANDRES MAURICIO VARGAS TRUJILLO y LINA MARCELA TRUJILLO BELTRAN, en calidad de hijos premuerto de DAGOBERTO VARGAS VALDERRAMA, se procede a resolver, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En primero término, se procede a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de los solicitantes AMPARO VARGAS VALDERRAMA y EDGAR VARGAS VALDERRAMA, en calidad de hijos del causante MARCOS VARGAS NARANJO, y teniendo en cuenta que se cumple con estrictez los requisitos del Art. 488 del C.G. del Proceso, el juzgado atemperará al inciso 3º del Art. 491 íbidem, informándoles a los herederos que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

*"ARTÍCULO 488. DEMANDA. Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.*

*(...)*

*ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.*

*Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.*

*Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre."*

Conforme lo anterior, los señores AMPARO VARGAS VALDERRAMA con C.C. 30.518.041 y EDGAR VARGAS VALDERRAMA con C.C. 96.359.930 han acreditado de manera idónea su calidad de hijos del causante, por lo tanto, se procederá a reconocerles su calidad de HEREDEROS quienes aceptan la herencia con BENEFICIO DE INVENTARIO, con arreglo en el Art. 73 y ss del C.G.P. se reconocerá personería al abogado LEONARDO HERNANDEZ PARRA, como apoderado judicial de los antes mencionados, en los términos y para los efectos señalados en los memoriales allegados al expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL**  
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

En segundo término, respecto a la solicitud de reconocimiento de herederos a los señores GEOVANNI VARGAS TRUJILLO, ANDRES MAURICIO VARGAS TRUJILLO y LINA MARCELA TRUJILLO BELTRÁN en representación de la menor SOFIA VARGAS TRUJILLO, se evidencia que no se acreditó de manera idónea la calidad con las que procuran sean reconocidos dentro del presente juicio de sucesión del causante MARCOS VARGAS NARANJO (numeral 3 Art. 489 C.G.P.), consecuentemente, se denegará este pedimento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONÓZCASE** a los señores AMPARO VARGAS VALDERRAMA, titular de la CC. 30.518.041 expedida en Puerto Rico, Caquetá, y EDGAR VARGAS VALDERRAMA titular de la CC. 96.359.930 de Puerto Rico, Caquetá, como herederos del causante del causante MARCOS VARGAS NARANJO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 4.911.890 expedida en Guadalupe, Huila, en su calidad de hijos, los cuales tienen el derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tal, y aceptan la herencia con beneficio de inventario y avalúo.

**SEGUNDO:** Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado LEONARDO HERNANDEZ PARRA, con la cédula de ciudadanía 79.908.692 de Bogotá y T.P. 119.375 C. S de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos por los señores AMPARO VARGAS VALDERRAMA y EDGAR VARGAS VALDERRAMA, allegados al expediente.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de reconocimiento como herederos a los señores GEOVANNI VARGAS TRUJILLO, ANDRES MAURICIO VARGAS TRUJILLO y LINA MARCELA TRUJILLO BELTRÁN en representación de la menor SOFIA VARGAS TRUJILLO, conforme lo señalado en antecedencia.

**CUARTO: AGRÉGUESE** al proceso los memoriales presentados por el apoderado judicial de las interesadas para que obren y consten.

**NOTIFÍQUESE;**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**  
**JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>, el día 09 de febrero de 2023.

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5458962abd1368744acccd076e466bfedb5c0d9b799aa81973f646ba57aa106b**

Documento generado en 08/02/2023 04:03:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**